



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0438828

Núm. de Registro: 966/92

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Distribuidora Internacional de Alimentación.

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega
Benayas.

D. Vicente Gimeno Sendra.

D. Rafael de Mendizábal
Allende.

D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 1991.

Presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. Por escrito registrado el 10 de abril de 1992, don Florencio Araez Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (DIASA) presenta demanda de amparo contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1991 de la

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) En procedimiento por despido seguido contra la hoy recurrente en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmó con fecha 28 de noviembre de 1990 una Sentencia de instancia de 16 de mayo de 1988 en la que, desestimando la demanda de la actora, se declararon extinguidas las relaciones entre las partes.

b) Previamente, con fecha 19 de septiembre de 1986 se había dictado una Sentencia en que por los mismos hechos se declaraba nulo el despido de la trabajadora, Sentencia que fue recurrida y posteriormente anulada mediante otra de 26 de enero de 1988 por el Tribunal Supremo. Como ejecución provisional, instada por la trabajadora, se procedió por la empresa a la admisión al trabajo de la trabajadora.

c) En esta situación procesal y laboral, el día 8 de diciembre de 1987 la trabajadora fue despedida como consecuencia de los golpes propinados a una compañera de trabajo y del escándalo organizado en la tienda donde trabajaba.

d) Con fecha 15 de enero de 1988 la trabajadora presentó demanda por despido, correspondiendo su conocimiento a la entonces Magistratura núm. 5 de Madrid, la cual dictó Sentencia el 17 de marzo de 1988, declarando la improcedencia del despido. Recurrida la Sentencia, fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0438830

Sentencia de 31 de octubre de 1989, por la que se ordenaba reponer las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que se dictase una nueva.

e) Devueltas las actuaciones al Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, el Magistrado en Comisión de Servicio Especial destinado en dicho Juzgado dictó Auto el 15 de abril de 1991, mediante el cual, y al haber causado jubilación por razón de edad del Ilmo. Sr. Magistrado que en su día presidió el acto del juicio oral, se acordaba la celebración de nuevo juicio para el día 29 de abril de 1991, el cual se llevó a cabo en dicha fecha, dictándose Sentencia en fecha 6 de mayo de 1991, mediante la cual se desestimaba la demanda formulada por la trabajadora declarándose el despido procedente.

f) Contra dicha Sentencia se interpuso por la trabajadora recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, la cual dictó Sentencia en fecha 17 de diciembre de 1991, por la que se estimó dicho recurso de suplicación y se anuló la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, fundándose en que el acto del nuevo juicio no se llegó a celebrar.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del art. 24.1 de la C.E. porque la Sentencia impugnada incurre en un rotundo error, al afirmar que no ha tenido lugar la celebración del acto del nuevo juicio, cuando efectivamente se celebró. Se invoca la doctrina de este Tribunal sentada en la Sentencia 190/1990, según la cual los "errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, pues si entendiera, se configuraría una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0438831

4. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sala de Vacaciones acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de ese término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Por escrito registrado el 4 de septiembre de 1992, el Ministerio Fiscal estima procedente que se acceda a la suspensión de la resolución recurrida, pues lo contrario "podría conllevar resoluciones judiciales que complicarían en extremo la ya larga y difícil situación procesal para el caso de que, otorgado el amparo, hubiera que reponerla al actual estado, y a la vista de las actuaciones que han sido remitidas al TC, en especial la celebración del juicio que figura al folio 228 y la admisión a trámite de la demanda de amparo".

Por escrito registrado asimismo el 4 de septiembre de 1992, la Entidad Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (DIASA) alega que no concurre en el caso perturbación grave que obste a la concesión de la suspensión instada, ni ésta vulnera en modo alguno derecho fundamental o libertad pública de terceros, máxime teniendo en cuenta que la relación laboral que existía entre las partes quedó extinguida en virtud de Sentencia del TSJ de Madrid de 29 de noviembre de 1990. Aduce, además, que la ejecución de la Sentencia recurrida haría perder al amparo su finalidad, ya que conllevaría la celebración de un nuevo acto de juicio, que podría desembocar en una resolución contradictoria con la que pueda producirse, si otorgando el amparo, se dicta nueva resolución

judicial por el TSJ de Madrid. De otorgarse el amparo solicitado y haberse ejecutado ya la Sentencia, señala, la reparación de su derecho sería imposible o cuando menos complicada. Finalmente agrega que las partes de mutuo acuerdo han acordado la suspensión de la celebración de los actos de conciliación y juicio señalada por el Juzgado de lo Social para el pasado 13 de julio, hasta que se resuelva por el Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite la suspensión del acto impugnado en amparo, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque autoriza también a denegarla cuando de la suspensión "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Tratándose de resoluciones judiciales, este Tribunal viene manteniendo que la regla general ha de ser la denegación de la suspensión, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de las mismas, por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar solicitada pueda prosperar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0438774

La resolución impugnada en el presente caso (la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 17 de diciembre de 1991) anula la Sentencia de instancia para que se dicte otra tras la celebración de una nueva vista, pues el Juez que la dictó, al no ser quien inicialmente había presidido el acto del juicio, debía haber celebrado una nueva vista. Sin embargo -alega el recurrente- que se equivocó el Tribunal Superior, pues, al parecer, tuvo lugar la nueva vista ante el juzgador que dictó la Sentencia recurrida en suplicación. Es claro, por tanto que, si lo que pretende la entidad recurrente mediante el recurso de amparo es que no se celebre un nuevo acto de juicio, el recurso perdería su finalidad si no se impide la celebración del mismo, acordando la medida cautelar instada. En caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, podría producirse, tal y como indican el Ministerio Fiscal y la recurrente, una situación extremadamente complicada, con posibles resoluciones contradictorias, que sería muy difícil reponerla al estado actual, de estimarse luego el amparo.

De otra parte, dado el acuerdo alcanzado por las partes ante el juez para que se suspenda dicho acto hasta tanto se resuelva el recurso de amparo, no se aprecia que la suspensión comporte perturbación grave para los intereses generales de un tercero.

Por todo lo expuesto, la Sala, haciendo uso de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 17 de diciembre de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0438834

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil nove-
cientos noventa y dos.

[Handwritten signatures and scribbles]